



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con la atenta nota que se presentó escrito de subsanación dentro del término para hacerlo, sírvase proveer:

Suaita 19 de abril de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00027-00

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación el cual se realiza en los siguientes términos:

El primer punto de inadmisión hizo referencia a que en la demanda se omitió cumplir con la exigencia que como requisito formal de la demanda establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, pues no se mencionó el domicilio de las partes, aspecto que no fue subsanado, en tanto el memorialista demandante no precisó en el escrito de subsanación el domicilio de las partes demandante y demandada.

Téngase en cuenta que la mención de lugar para recibir notificaciones y el domicilio son ambos presupuestos de la demanda, el uno señalado en el numeral 2 y el otro en el numeral 10, ambos del artículo 82 ibídem, y si bien en algunos casos, ambos tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones pueden concurrir en un mismo lugar no siempre es así, es por esta razón que el legislador exige que en toda demanda se señale separadamente tanto el domicilio como el lugar para las notificaciones.

Frente a este aspecto en auto AC 1218 -2016 MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se precisó lo siguiente:

“...Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:



“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)...”.

De igual manera en el numeral 5 del auto admisorio, se le pidió al demandante que suprimiera la pretensión sexta, que hacía referencia a la inscripción del fallo en la oficina de instrumentos públicos. Sin embargo en el escrito de subsanación lo que se observa es que la pretensión se mantiene pero en esta oportunidad se plasmó en la cuarta de las pretensiones.

Esta pretensión va en contravía de la naturaleza misma del proceso, no resultando propio inscribir el eventual fallo en el folio de matrícula inmobiliaria, generando evidentemente una pretensión desnaturalizada respecto del proceso reivindicatorio, sin embargo de mantenerse el demandante en la postura de conservar esta petición, el despacho solicitó que se explicaran las razones fácticas y el soporte jurídico de tal pedimento, lo cual tampoco fue atendido por la parte demandante.

En el numeral 12 de la demanda se le pidió al demandante que aclarara las razones por las cuales pedía que se inscribiera la demanda, oficiando para ello a la oficina de instrumentos públicos de Vélez, siendo claro que el bien se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Socorro, aspecto que no fue objeto de corrección en el escrito de subsanación.

De igual manera en la providencia inadmisoria se le indicó al demandante de la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda y que por tanto tendría que acreditar la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad del proceso, la cual tampoco se acreditó en el escrito de subsanación de la demanda.

En vista que la demanda no fue debidamente subsanada, se procederá a su rechazo en los términos de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por la señora ANA ESTELLA CANO LORA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIETA PIZA DE SAAVEDRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda por cuanto el despacho solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVESE el diligenciamiento, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 20 de abril de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.